



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, veintiocho de junio de dos mil veintidós

Proceso	Violencia Intrafamiliar
Denunciante	Emerita Rocío Flórez Londoño
Denunciado	Carlos Mario Calle Colorado
Radicado	05001-31-10-011-2022-0031200
Instancia	Apelación
Providencia	Interlocutorio N° 481
Temas y Subtemas	El despacho atiende al principio de la doble instancia, verifica actuación administrativa en procura de atender al llamado constitucional de prevenir, remediar y sancionar cualquier forma de violencia intrafamiliar.
Decisión	Confirma Decisión Apelada

Correspondió por reparto a este Despacho, conocer en segunda instancia del trámite de apelación a la Resolución N° 424 proferida el 14 de junio de 2022 por la Comisaría de Familia 60 de San Cristóbal, dentro del trámite de violencia intrafamiliar promovido por la señora EMERITA ROCÍO FLÓREZ LONDOÑO en contra de su ex pareja el señor CARLOS MARIO CALLE COLORADO.

Siguiendo los lineamientos de artículo 18 inciso 2° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, procede el despacho a resolver el recurso de apelación en la causa administrativa que fue definida por la Comisaría referida.

ANTECEDENTES

1. El 30 de marzo de 2022, acudió a la Comisaría de Familia de San Cristóbal, la señora EMERITA ROCÍO FLÓREZ LONDOÑO denunciando por hechos de violencia intrafamiliar perpetrados en su contra por el señor CARLOS MARIO CALLE COLORADO.
2. El auto admisorio tuvo a bien conminar al señor CARLOS MARIO CALLE COLORADO, para que se abstenga de ejecutar actos de violencia en contra de su ex pareja sentimental la señora EMERITA ROCÍO FLÓREZ LONDOÑO, le concedió protección policial a la denunciante, ordenó terapia psicológica individual a los actores en conflicto, remitió al



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

convocado a la EPS para valoración Psiquiátrica, decretó pruebas y a la vez fijó fecha para audiencia de descargos y para la emisión del fallo.

3. mediante la resolución N° 244 del 18 de abril de 2022 se adicionó la medida de protección por violencia intrafamiliar en sentido de prohibirle provisionalmente al señor CARLOS MARIO CALLE COLORADO acercarse a la señora EMERITA ROCÍO FLÓREZ LONDOÑO, en la que también se remitió a la convocante al Instituto Nacional de Medicina Legal para valoración.

4. Adelantado el trámite bajo las directrices de la Ley 294 de 1996, el 14 de junio de 2022, se llevó a cabo la audiencia de fallo mediante la cual el señor CARLOS MARIO CALLE COLORADO, fue declarado responsable de los hechos de violencia intrafamiliar denunciados, se le conminó para que se abstuviera de ejercer cualquier acto de violencia en contra de la señora EMERITA ROCÍO FLÓREZ LONDOÑO, entre otras medidas.

5. Lo así decidido fue le fue notificado a las partes en estrados; habiéndose presentado recurso de apelación por parte del señor CARLOS MARIO CALLE COLORADO, por lo que, se le concedido dicho recurso.

El asunto fue remitido a los Jueces de Familia con el fin de resolver la alzada y Ahora, corresponde a este Despacho resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del art. 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, este Juzgado es competente para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto contra la resolución proferida por la Comisaría de Familia de San Cristóbal, dentro del trámite administrativo de violencia intrafamiliar instaurado por la señora EMERITA ROCÍO FLÓREZ LONDOÑO en contra del señor CARLOS MARIO CALLE COLORADO.

Es importante destacar que el artículo 42 define a la familia como el núcleo fundamental que conforma la sociedad; en aras de lograr una colectividad de comportamiento armónico, equilibrado,



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

incluyente, etc., el Estado se compromete a garantizar la protección integral de éste componente social.

La familia es entendida como aquel grupo de personas reunidas por vínculos naturales o jurídicos, o por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El concepto de familia no se restringe exclusivamente a los vínculos de sangre, hay hogares habitados por familias extensas y por lazos de amistad, integradas de manera permanente.

Conforme a lo señalado en el artículo antes citado, para los efectos de dicha ley, la familia también la integran los ascendientes o descendientes del padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar; los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.

Sin embargo, y aunque no sea lo deseado, las relaciones interpersonales, al igual que las familiares son susceptibles de fisuras que en ocasiones se vuelven insalvables originando riesgo físico y mental para los integrantes del núcleo familiar, situaciones estas que son susceptibles de medidas de protección a través de los mecanismos que la ley establece.

Mediante la Ley 294 de 1996, el Legislador se propuso de manera explícita regular el citado artículo 42 constitucional "*mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, **a efecto de asegurar a ésta su armonía y unidad***". Con tal objetivo, esta Ley prevé normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Sus objetivos principales son, de esta manera, propiciar y garantizar la armonía y la unidad familiar, por lo que proscribire toda forma de violencia en la familia. Esta ley ha sido modificada por las Leyes 575 de 2000 y 1257 de 2008, así como reglamentada por el Decreto 4799 de 2011.

En el presente caso, se tiene que, el día 30 de marzo de 2022, la señora EMERITA ROCÍO FLÓREZ LONDOÑO, se presentó en la Comisaría de Familia e hizo la siguiente denuncia:



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

"... (...)... me levante hacer oficios y Carlos se levantó y empezó a decir que si estaba muy trasnochada porque supuestamente estaba con el mozo y le dije que si él lo vio salir y él me dijo que sí que el salió a las 3:AM por la ventana y vivimos en un sexto piso, yo le seguí la corriente porque yo sé que él está loco pero aún no lo ha revisado un especialista, el seguía insistiendo diciéndome perra porque yo había amanecido con el yo hago caso omiso a eso. Anteriormente han ocurrido hechos de violencia por parte de Carlos, él se va para detrás de la puerta de mi cuento con un cuchillo a esperar salir a mi supuesto mozo. Mi hijo Jonny y yo tenemos mucho miedo por la situación que se está presentando, en otra ocasión yo me tuve que ir para donde mi hija, cuando regrese al siguiente día empezó a insultarme... (...) "

De otro lado, se tiene que, en diligencia de declaración juramentada recibida por el señor YONNY ALEXIS CALLE FLÓREZ hijo común de la pareja en conflicto manifestó que:

"... (...)...considero que mi padre puede atentar contra mi madre, porque él cree que ella tiene a otra persona y por eso la maltrata... ella me refiere que cuando yo no estoy la maltrata verbalmente por la supuesta pareja que ella tiene según el... fui testigo de los hechos ese día cuando salí de mi cuarto encontré a mi padre en la sala con un cuchillo en una mano y una camisa envuelta en la otra mano, me manifestó que mi madre estaba con alguien en la habitación, le toqué la puerta a mi madre y ella de una vez me abrió, le permitimos ingresar a buscar a la persona que él decía allí estaba y no encontró nada porque efectivamente mi madre estaba sola. No obstante el sigue en actitud sigilosa con mi madre y por eso dejo la puerta entre abierta en las noche porque él la vigila, pasa varias veces en la noche por la puerta de ella y me preocupa que pueda llegar a agredirla, pues el comportamiento de mi padre para con ella es bastante agresivo... (...) "

Por su parte el señor CARLOS MARIO CALLE COLORADO en la diligencia de descargos dijo lo siguiente:

"... (...)...la situación es que ya yo sabía que de hace varios días venía sucediendo algo, yo con indicios observando la situación tuve que proceder, es decir, como sabía



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

que en esa habitación estaba entrando un fulano la señora a mi propiedad, yo debo hacer respetar mi propiedad....Yo si tenía una navaja el día de los hechos denunciados pero no la use en contra de Emérta y mi hijo, porque no soy persona agresiva ni violento, la tenía para sacar el paciente que había con mi ex esposa en la habitación pero en el momento que ingrese a la habitación la señora que tiene un armario grande donde puede caber una persona, solo revise el lecho de la cama pero no los agredí a ellos. Mi hijo Yonny forcejó conmigo y se cortó pero no lo violento... (...) ”.

De este modo se tiene que, concluido el trámite administrativo, la Comisaría de Familia, determinó que, en el presente caso, el señor CARLOS MARIO CALLE COLORADO era el responsable de los hechos de violencia intrafamiliar denunciados, por lo que, lo conminó para que en lo sucesivo se abstenga de ejercer actos de violencia, amenazas, agresiones físicas, verbales, psicológicas o de cualquier otra naturaleza, en contra de su ex pareja, o hacia cualquier otro miembro de su grupo familiar, entre otros, además le hizo saber sobre las sanciones por incumplimiento.

Lo así resuelto le fue notificado a ambas partes en estrados, y dentro del término el señor CARLOS MARIO CALLE COLORADO impugnó la decisión adoptada por la Comisaria de Familia en el cual argumenta, en síntesis, que es un fallo exagerado, dado a la ligera, sin tener en cuenta que él fue maltratado verbal, física y psicológicamente por sus hijos y la convocante. Que la señora EMERITA ROCÍO no dio a conocer sus agresiones, que lo que quiere es vulnerarlo actuando de manera ilegal para que él se vaya de la casa.

Pues bien, del estudio cuidadoso de la probatura se verifica, que efectivamente los hechos de violencia intrafamiliar denunciado si se presentaron, pues basta con analizar la diligencia de descargos rendida por el mismo señor CARLOS MARIO CALLE COLORADO, donde da cuenta de que efectivamente hubo agresión física y verbal, puesto entro a la habitación de la señora EMERITA ROCÍO FLÓREZ LONDOÑO con una navaja y que del forcejeo que sostuvo con su hijo este último resulto lesionado.

En jurisprudencia de la Corte Constitucional, esta Corporación ha indicado que, la violencia se da tanto en espacios públicos como privados y, en ese sentido, ella se puede clasificar en tres tipos: "...a)



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

violencia doméstica o familiar;...b) violencia social (o a nivel de la comunidad) y....c) violencia estatal”.

En cuanto a la violencia doméstica, ha sostenido que,

“...es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar, a su vez, por acción u omisión de cualquier miembro de la familia”.

Además, ha dejado sentado que, este tipo de violencia es difícil de detectar pues, se ha invisibilizado en nuestra sociedad, a partir de la histórica diferenciación entre los conceptos de lo privado y lo público, que por décadas ha marcado una pauta de acción estatal nula o de indiferencia cuando se alegaban conflictos al interior del ámbito íntimo de la familia. Y con respecto a la violencia psicológica, ha dicho que,

“...se compone del conjunto de acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja autoestima... (...)”.

Y en este caso tenemos probado que las agresiones de parte del señor CARLOS MARIO CALLE COLORADO hacia la señora EMERITA ROCÍO FLÓREZ LONDOÑO, si se han presentado puesto que el mismo los confeso en la diligencia de descargos, además de ello, se han presentado acciones de parte de él y producto de los celos que tienden a hacerla sentir mal, a desvalorizarla como mujer, lo cual tipifica incontestablemente la violencia doméstica o familiar y psicológica.

Y es que en los casos de violencia psicológica y doméstica que se presenta en el hogar hay una dificultad probatoria muy alta desde los parámetros convencionales del derecho procesal, debido a que el agresor busca el aislamiento y el ocultamiento de los hechos violentos, por lo que es necesario la flexibilización de esas formas de prueba, cuando se evidencian actos de violencia al interior del hogar; y es claro que en plenario hay suficientes hechos indicativos o indicios de violencia física, verbal y psicológica por parte del convocado, violencia que



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

por demás, se ve acentuada en los demás miembros del grupo familiar, en especial de Yonny el hijo en común de la ex pareja.

Lo anterior, deja entre ver un resquebrajamiento de la unidad familiar, originado probablemente por los celos, las agresiones físicas y verbales del señor CARLOS MARIO CALLE COLORADO lo cual además afecta el núcleo familiar, por lo que la decisión de la Comisaría de declararlo responsable de violencia intrafamiliar fue acertada.

Tal situación hace un imperativo legal como lo es la protección de las personas involucradas en toda su dimensión, en la medida en que un ambiente de zozobra resultado de la quebradura de un ambiente armonioso entre pareja, puede ocasionar lesiones irreversibles no solo para éstos sino también el núcleo familiar, si no se adoptan correctivos que arruten la asunción consciente de los beneficios que trae consigo cumplir a cabalidad con las medidas de protección adoptadas, razón por la cual, este Despacho considera que es viable la decisión adoptada por la Comisaría de Familia de San Cristóbal y así las cosas, este Despacho, confirmará la resolución apelada.

Sin necesidad de otras consideraciones, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA** de la ciudad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución N° 424 proferida el 14 de junio de 2022 por la Comisaría de Familia de San Cristóbal, dentro del trámite de violencia intrafamiliar promovido por la señora EMERITA ROCÍO FLÓREZ LONDOÑO en contra del señor CARLOS MARIO CALLE COLORADO.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a su lugar de origen una vez esté ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

María Cristina Gomez Hoyos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 011 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1c8c8199727f3c4259b6cc92080faa378ca3c9b94881a9afb9ec727d1afeaa0**

Documento generado en 28/06/2022 11:39:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>